



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, HATONUEVO- LA GUAJIRA,
Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUIN ALFONSO VARGAS BOLAÑO
RADICACION. 44-378-40-89-001-2021-00136-00

Esta agencia judicial Mediante auto fechado Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), dispuso: *“Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra del señor EDUIN ALFONSO VARGAS BOLAÑO, por la siguiente suma de dinero: A) por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$16.082.079.00) PAGARE No. 220080838, correspondientes al saldo insoluto de capital. B) Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 19 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago, a la pactada en el pagare al 23.08% anual o a la tasa máxima legal permitida”*. Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído como lo preceptúa el artículo 290 a 292 del C.G.P. (visible a folios 65 del cuaderno principal).

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **EDUIN ALFONSO VARGAS BOLAÑO**, el día veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), vía correo electrónico eduin28vargas@gmail.com , encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, el ejecutado guardó silencio.

El artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a las partes a presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ